REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 163

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 05 JUL. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY DE PROTECCCIÓN DE LAS Y LOS ARTISTAS",** remitido mediante oficio No. 01-AN-FPA, suscrito por el asambleísta Franklin Purcachi; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 109339

JM

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
MERIZALDE
05/07/2012
16:40

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ARTISTAS

PROPONENTE : Asambleísta Franklin Purcachi Aguirre
TRÁMITE DTS : 109339

EXTRACTO

El Proyecto de Ley de Protección de las y los Artistas tiene por objeto regular "la actividad de las y los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de artes, que para efectos de la presente Ley se les dará el nombre de artistas; así como las actividades u oficios conexos a dicha profesión" (Ref. Artículo 1); y, propone los siguientes aspectos:

1. Definir lo que ha de entenderse por "artista" y "oficios conexos" (Ref. Artículos 1, 5, 6, 18 y 19);

2. Establecer y garantizar los derechos laborales y a la seguridad social de las y los artistas (Ref. Artículos 2 a 4, 7 a 10, 12 a 17, 20 a 42 y 49 a 56);

3. Garantizar los derechos de propiedad intelectual de las y los artistas (Ref. Artículos 43 a 48);

4. Determinar las obligaciones del Estado respecto de las y los artistas (Ref. Artículos 11 y 60 a 62);

5. Crear la Agencia Nacional de Registro, Calificación y Protección del Artista "ANARCPA" como "un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera" (Ref. Artículos 57 a 59); y,

6. Derogar la Ley de Defensa Profesional del Artista, publicada en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979 (Ref. Disposición Derogatoria Única).

56 F5

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

R3F6OBVAQZ

# Trámite	**109339**
Codigo validadón	**R3F6OBVAQZ**
Tipo de documento	MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción	04-jul-2012 11:55
Numeración documento	01 an-fpa
Fecha oficio	27-jun-2012
Remitente	PURCACHI FRANKLIN
Razón social	ASAMBLEISTA ALTERNO DE GALO LARA

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexo: 34. Fojas

Quito, 27 de junio de 2012.
Oficio N° 01 AN-FPA

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De mi consideración:

En el ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1; y el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su numeral 1, acudo ante su autoridad a fin de presentar el siguiente **"Proyecto de Ley de Protección de las y los Artistas"**, de iniciativa del Asambleísta principalizado Franklin Purcachi", de conformidad al Artículo 55 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la favorable atención que dispense a la presente, anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Franklin Purcachi Aguirre
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

APOYO LEGISLATIVO

Los asambleístas abajo firmantes apoyamos la presentación del proyecto de Ley de Protección de las y los Artistas, de iniciativa del Asambleísta alterno principalizado Franklin Purcachi.

NOMBRE	FIRMA
Sylvia Kon Cedeño	
Patricio Quevedo A.	
[illegible]	
Fernando Romo	
Paco Fierro Oviedo	
Richard Guillen Z.	
Guido Vargas Ocaña	
CESAR RODRIGUEZ	

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

APOYO LEGISLATIVO

Los asambleístas abajo firmantes apoyamos la presentación del proyecto de Ley de Protección de las y los Artistas, de iniciativa del Asambleísta alterno principalizado Franklin Purcachi.

NOMBRE	FIRMA
Cléver Jiménez C.	
Abdalá Bucaram O.	
Natalia Vargas S.	

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desarrollar un marco jurídico que acoja las demandas de los artistas en el Ecuador, de acuerdo a lo que establecen los actuales preceptos constitucionales, se ha vuelto una necesidad imperiosa; para nadie es desconocido que la legislación creada para la promoción y defensa de la actividad artística en nuestro país es totalmente obsoleta, pues data de hace más de 30 años y en muchos casos no se corresponde con las normas vigentes en la Constitución de la República de 2008.

Intérpretes de música popular vienen exigiendo desde hace algún tiempo atrás que se reforme la actual Ley de Defensa Profesional del Artista, pues consideran que no los favorece. En el 2007, el Congreso reformó esta ley que incluía dar pensiones vitalicias a artistas que hayan exaltado la cultura popular del país, pero este Proyecto Ley fue vetado por el Ejecutivo. Actualmente, conocidos intérpretes y músicos enfrentan enfermedades y no tienen dinero para sus medicamentos, situación por la cual en algunos casos se ha debido acudir a la caridad o colectas públicas, lo cual es absolutamente injusto para personas que en su momento lo dejaron todo por exaltar al país en el campo artístico y con ello contribuir a elevar aún más el orgullo de ser ecuatorianas o ecuatorianos.

En la actualidad ninguna entidad ha luchado por defender los derechos de las y los artistas, que en su mayoría, cuando llegan a la edad de adultos mayores sufren condiciones de vida precarias y otros incluso mueren en la total indigencia. Consideramos que es absolutamente inmoral la utilización que algunos políticos hacen del talento artístico; pues en muchas ocasiones se las y los requiere únicamente en tiempos de campaña electoral, para armonizar los discursos de las y los candidatos a diversas dignidades, pero posteriormente, una vez que ganan las elecciones se olvidan de su actividad y las promesas quedan solamente en eso.

Una de las razones para haber vetado el Proyecto de Ley Reformatorio a la Ley de Defensa Profesional del Artista en el 2007 por parte del ejecutivo fue que la propuesta impedía la contratación de artistas que no portaban una licencia de trabajo, favoreciendo a una determinada Federación sin dejar promover la cultura en igualdad de condiciones. Por ello consideramos que es menester crear un organismo estatal adscrito al Ministerio de Cultura para que por un lado regule y califique la actividad artística en pro de incentivar el desarrollo de las diversas culturas que coexisten en nuestro país; pero por otro lado, que tenga la obligación de proteger, generar mejores condiciones de vida y propender al desarrollo y perfeccionamiento de su técnica para quienes han optado por vivir de esta noble profesión.

Algunas y algunos cantautores y artistas populares que por respeto a su integridad omito sus nombres padecen de enfermedades catastróficas como accidentes cerebro-vasculares, diabetes, paraplejia, entre otras, y no reciben una ayuda que dignifique y

mejore sus condiciones de vida, a pesar de su gran contribución a la cultural nacional. Tampoco pueden negarse los casos de otros artistas que han fallecido en la total indigencia y a quienes sus familias ni siquiera les pueden costear un servicio funerario digno; realidades como éstas no se pueden volver a repetir nunca más.

La ausencia de una atención legislativa en los asuntos de interés de las y los artistas ha sido la constante en los últimos 30 años, donde el movimiento artístico cultural, y los colectivos de artistas populares se desenvolvieron en la total indefensión, la exclusión, el silenciamiento en la definición de políticas y en la conformación de las diferentes instituciones de quehacer cultural, situación que ha sido la tónica.

Es urgente crear una ley que asimismo, establezca mecanismos para proteger la propiedad intelectual individual y colectiva de los saberes ancestrales y/o modernos, y de la nueva producción estética y artística en el Ecuador.

Por los motivos antes expuestos; y,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Artículo 22 de la Constitución de la República establece: "Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría".

Que el Artículo 378 de nuestra Carta Magna determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de cultura a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

Que el Artículo 380 de la Constitución, señala que "serán responsabilidades del Estado: 5.- Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas".

Que el Artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas...".

Que el Artículo 327 de la Constitución señala que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa, prohibiendo toda forma de precarización.

Que el Artículo 328 de la Constitución en su primer inciso establece que "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".

Que el Artículo 369 de la Constitución en su segundo inciso establece que el seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural.

Que es necesario elaborar una normativa que haga justicia con los y las trabajadoras del arte que dedican su vida a fomentar el desarrollo cultural de nuestra sociedad.

Que la Constitución de la República en su Artículo 120 numeral 6 establece "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6.- Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ARTISTAS

TITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley regula la actividad de las y los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de artes, que para efectos de la presente Ley se les dará el nombre de artistas; así como las actividades u oficios conexos a dicha profesión.

Se entiende por artista a toda persona que represente un papel, componga, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística; dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos a todas aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Artículo 2- La presente Ley regirá las relaciones jurídicas derivadas del trabajo de las y los artistas, para su protección legal, económica y desarrollo humano, basado en la justicia y equidad social.

Los derechos de las y los artistas a los que se refiere la presente Ley, son irrenunciables.

Artículo 3.- El Estado protege el trabajo de las y los artistas, en cuanto a la aplicación de los principios y normas laborales y de la Seguridad Social.

Artículo 4.- En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a las y los artistas y que están contempladas dentro del Código de Trabajo y la Ley de Ley de Seguridad Social. En el caso de la posibilidad de la cancelación de un contrato de trabajo, éste deberá ser por escrito, y con voluntad de las partes, debidamente validada por el Ministerio del Relaciones Laborales, para tener efecto de cosa juzgada.

Artículo 5.- Están sujetos a esta Ley de Protección de las y los artistas, las personas cuya actividad primordial dependa directamente de la ejecución de un arte, e independientemente de su género conocidos como:

a) Poetas, cantantes, intérpretes, compositores, arreglistas, copistas, instrumentistas, músicos, reproductores musicales de audio y vídeo, declamadores; y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o de arte musical.

b) Actores, bailarines, fonomímicos, animadores, humoristas, artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y,

c) Directores de orquesta inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folklore, directores corales, directores de teatro y cine; u otros vinculados a las artes descritas en el presente Artículo.

Artículo 6.- Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley de protección para las y los artistas, las y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, siempre y cuando reciban sus beneficios por las autoridades respectivas; de lo contrario estarán amparados por la presente Ley.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, rige a las y los artistas ecuatorianos y extranjeros, con ocasión de trabajo, realizado o convenido en el país y, en ningún caso, renunciables ni suplidos por convenios particulares que contravengan lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8.- En la presente Ley serán aplicables todas las disposiciones emanadas del poder público en materia de trabajo, siendo el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura quien tiene las más amplias facultades para reglamentar estas disposiciones, dictar decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales, resoluciones especiales o establecer cláusulas irrenunciables, en beneficio de las y los artistas, que presten servicios de forma autónoma y con base al Código de Trabajo.

Artículo 9.- La normativa de trabajo comprendida dentro de la jurisdicción especial para artistas, se orientará con el propósito de ofrecer a las y los artistas; y a sus patronos, la solución de los conflictos sobre derechos individuales o colectivos, que surjan entre ellos, mediante la Administración de Justicia rápida, sencilla y gratuita, y todos los derechos laborales que consagra la Constitución de la República del Ecuador, amparados por los Jueces de la Jurisdicción del Trabajo.

Artículo 10.- Están sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las empresas, establecimientos, instituciones, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, personas jurídicas de carácter público o privado, o personas naturales que utilicen los servicios de las y los artistas, que existan o se establezcan en el territorio de la República del Ecuador, y en general, toda prestación de servicios personales artísticos, donde existan patronos y trabajadores del arte, sea cual fuere la forma que adopte.

CAPITULO II

DEL DEBER DE LAS Y LOS ARTISTAS Y DEL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 11.- Todas las y los artistas tienen el deber de trabajar en bien de su posibilidad y capacidad y tienen derecho al trabajo consagrado constitucionalmente.

El Estado propiciará las mínimas condiciones justas para elevar su nivel de empleo.

El Estado tiene la responsabilidad de la formación de las y los artistas tales como: creación de corales estudiantiles, estudiantinas, bandas escolares, grupos orquestales estudiantiles, ensambles, conjuntos criollos, orquestas típicas, talleres de arte, clubes literarios, periodísticos, y de artes corporales, en todos los circuitos educativos, e instituciones educativas públicas del país cuando la demanda así lo exija; con el objetivo de elevar el nivel cultural de nuestros estudiantes y se constituyen en la fuente de creación y entrenamiento para el desarrollo de espacios de trabajo en el área artística.

Es obligación del Estado otorgar becas de profesionalización artística en el territorio nacional o extranjero a los mejores estudiantes que demuestren su inclinación, actitud y aptitud artística.

Artículo 12.- Las y los artistas por sus características muy peculiares, definidas y especiales, en función al desempeño de su labor artística a destajo, por días, por horas, por evento, por contratos determinados e indeterminados, nacionales e internacionales, están desplazados con relación al aporte mínimo que deberá efectuar para el goce de los beneficios de la Ley de Seguridad Social.

En vista de que el aporte para disfrutar de los beneficios de la Ley de Seguridad Social equivale a una determinada cantidad de cuotas; toda empresa, establecimiento, institución, corporación, fundación, sociedad civil, institución, organismo o entidad de carácter público o privado; así como las empresas operadoras musicales y ejecutoras de eventos musicales, televisoras, radiodifusoras, teatros, cines y personas jurídicas o naturales que utilicen para su beneficio económico a las diversas artes, cualquiera sea su género, deberán cancelar las aportaciones aprobadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la creación del régimen especial para la seguridad social de las y los artistas ecuatorianos.

Solamente las y los artistas registrados en la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista "ANARCPA", estarán cubiertos de los beneficios del régimen especial para la seguridad social de las y los artistas ecuatorianos. La Ley de Seguridad

Social definirá el tiempo de registro en la ANARCPA y edad mínima requeridos para gozar de la prestación de pensiones jubilares a las y los artistas.

Artículo 13.- Se prohíbe la utilización de máquinas simuladoras de instrumentos musicales de comprobada usurpación de funciones, conocidas como secuencias musicales o pistas, en la presentación de eventos musicales en vivo, salvo que sean estrictamente necesarias para la presentación y se las utilice en forma complementaria a efectos de la producción artística.

Las y los intérpretes de las artes musicales que realicen sus presentaciones en solitario, denominados solistas, durante los eventos que desarrollen de manera presencial, deberán contar con la participación de al menos cuatro ejecutantes musicales o músicos.

Artículo 14.- Se prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en edad, sexo, religión, ideología, filiación política, condición social o situación penal. No se consideran discriminatorias las disposiciones especiales que protejan la maternidad, la familia, los ancianos, los menores de edad y las personas con capacidades especiales.

Artículo 15.- Las empresas, establecimientos, instituciones, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, personas jurídicas de carácter público o privado, o personas naturales, al contratar los servicios de uno o varios artistas, tienen la obligación de:

a) Que el cincuenta por ciento por lo menos, sea de nacionalidad ecuatoriana.

b) Que las y los artistas jefes de familia, tengan preferencia.

c) Que del personal extranjero, se preferirá a quienes tengan hijos nacidos en el territorio nacional, sean casados con ecuatorianas o ecuatorianos, estén domiciliados en el país o tengan mucho tiempo de residencia.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 16.- En la actividad artística prevalecerá la ética profesional, vocación, condiciones artísticas y la pericia, evaluada y avalada por la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista, para lo cual deberá coordinar las tareas de evaluación y acreditación artística con los conservatorios de música, instituciones docentes musicales, escuelas de teatro y cine, escuelas de baile, danza o artes

corporales, asociaciones, gremios y sindicatos musicales de cada región, provincia o ciudad, según sea el caso.

Artículo 17.- No se podrá impedir el trabajo de las y los artistas, ni obligarlos a trabajar contra su voluntad.

Solo las y los artistas registrados y calificados por la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista podrán gozar de los beneficios de la presente Ley, las y los artistas que opten por no registrarse ni calificarse en la ANARCPA estarán amparados exclusivamente por lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia laboral.

Cuando se vulneren los derechos de las y los artistas, o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo mediante resolución de autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LAS PERSONAS

Artículo 18.- Se entiende por artista, a la persona natural, cuya actividad primordial para el sustento de su vida, esté relacionada directamente en el marco de las modalidades descritas en el Artículo 5 de la presente Ley, bien sea que la realice de forma autónoma o bajo relación de dependencia.

La prestación de los servicios de las y los artistas debe ser justamente remunerada.

Artículo 19.- Se entiende por artista autónoma o autónomo, a la persona natural que vive habitualmente de su trabajo, sin estar en situación de dependencia respecto de uno o varios patronos.

Artículo 20.- Las dos categorías de las y los artistas, tanto las autónomas o autónomos como las y los que se encuentran en relación de dependientes, podrán organizarse en sindicatos, de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo y la presente Ley y celebrar acuerdos similares a la contratación colectiva de trabajo, con derecho a ser incorporados en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 21.- Se entiende por patrono o empleador a la empresa, establecimiento, institución, corporación, fundación, sociedad civil, persona jurídica de carácter público o privado, o persona natural que emplee a uno o varios artistas, sea cual fuera su cantidad. Cuando la relación de trabajo se efectúe mediante intermediarios, tanto éste como la persona que se beneficia de esa relación de trabajo, se considerarán patronos.

Artículo 22.- Se considerará representante de la o el artista a toda persona que por cuenta de éste, ejerza funciones de administración y representación legal para los fines y efectos de esta Ley derivados de su relación de trabajo.

La o el representante legal de las y los artistas es responsable del cumplimiento de todos sus derechos laborales.

Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Intermediario a la persona que, en nombre propio y en beneficio de otra, utilice los servicios de uno o más artistas, y será responsable de las obligaciones que a favor de estos trabajadores se derivan del Código de Trabajo y de la presente Ley.

Las y los artistas contratados por Intermediarios disfrutarán de los mismos beneficios y condiciones de trabajo que correspondan a las y los artistas contratados por el Patrono.

CAPITULO V

DE LA APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

Artículo 24.- En caso de conflicto de Leyes en esta materia, prevalecerán la Ley de Protección de las y los Artistas y el Código de Trabajo en forma sustantiva. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable a las y los artistas, la cual deberá hacerse íntegramente.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 25.- Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un año, contados desde la terminación de la prestación de los servicios.

Artículo 26.- La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales prescribe al cumplirse un año, contado a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad por efecto de la prestación de servicios por parte de las y los artistas.

Artículo 27.- Se puede interrumpir la prescripción de las acciones que provienen de la terminación de la relación de trabajo por:

a) La introducción de una Demanda Judicial, siempre que el demandado sea Notificado o Citado antes de que expire el lapso de prescripción, y;

b) La reclamación hecha por o ante una Autoridad del Trabajo, la cual surtirá sus efectos si la Notificación del reclamado o de su representante si se realiza antes de que expire el lapso de prescripción.

TITULO II

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio artístico personal y quien se beneficie económicamente del mismo.

Artículo 29.- La prestación del servicio artístico personal en la relación de trabajo será remunerada.

Artículo 30.- El Contrato de Trabajo es aquél mediante el cual la o el artista se obliga a prestar servicios profesionales a otra persona natural o jurídica mediante el pago de una remuneración.

Artículo 31.- El Contrato de Trabajo obligará a las partes a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él deriven según el Código Civil, el Código de Trabajo o la presente Ley.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 32.- Para darle cumplimiento a la norma anterior, el Contrato de trabajo deberá ser registrado y calificado por Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista.

Artículo 33.- Si el Contrato de Trabajo se hubiese hecho libremente, sin acogerse a la norma anterior, para que pueda cumplirse lo señalado en el Artículo 29 de la presente Ley, deberá estar sujeto a las normas siguientes:

a) Las y los artistas desempeñarán los servicios que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, conocimientos o condiciones.

b) La remuneración de cada artista será adecuada a la naturaleza y magnitud de sus servicios, en todo caso, su cálculo no podrá ser inferior al pago del Salario Básico Unificado del trabajador en general, cuando se firme un contrato de trabajo en relación de dependencia. Dicho contrato no tendrá ninguna disposición que menoscabe los derechos constitucionales de las y los artistas.

Artículo 34.- El Contrato de Trabajo deberá hacerse por escrito. Quién contratare la actuación de uno o varios artistas o fuere cesionario de los derechos de éstos, no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por los artistas, cuando los contratos no hayan sido celebrados por escrito, pero los artistas podrán hacer valer sus derechos emanados de tales actos. En general, todo motivo de nulidad que afectare a un contrato, sólo podrá ser alegado por los artistas, con excepción de lo estipulado en el Artículo 40 de la presente Ley.

Toda multa o sanción que afecte al artista por su eventual incumplimiento, deberá constar expresamente en el respectivo contrato.

Artículo 35.- El Contrato de Trabajo escrito se extenderá en los ejemplares necesarios, según el número de personas contratantes, pero no dejarán de suministrarles copias del contrato a las y los artistas. Dicho contrato contendrá las siguientes especificaciones:

a) Los nombres y apellidos completos y la nacionalidad de la o el artista; o las o los artistas.

b) Determinación clara, precisa y concisa del servicio que deba prestar.

c) Duración del Contrato, especificación de la modalidad del tiempo, si es determinado, indeterminado o para un evento determinado.

d) La duración de la jornada ordinaria de trabajo, cuando se haya estipulado por unidad de tiempo o por una tarea específica.

e) La remuneración convenida a ser recibida y la manera de calcularlo, la forma de pago y el lugar de pago.

f) El número de presentaciones y/o actuaciones y la especificación de los lugares o establecimientos donde deberá prestar sus servicios; y,

g) Otras estipulaciones válidas y lícitas de los contratantes, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo con el Contratado.

Artículo 36.- El Contrato de Trabajo podrá celebrarse por tiempo determinado, indeterminado y para una actuación o evento determinado.

Artículo 37.- El Contrato de Trabajo por tiempo determinado especifica su duración y concluye cuando expira el tiempo convenido. Si hay una prórroga, sigue siendo determinado. En caso de dos o más prórrogas, se considerará por tiempo indeterminado.

Estas mismas previsiones se aplicarán, cuando vencido el término e interrumpida la prestación del servicio, dentro del mes siguiente se celebre un nuevo Contrato entre las partes, salvo que demuestre claramente la mutua voluntad de poner fin a la relación de trabajo.

Artículo 38.- El Contrato de Trabajo se considerara celebrado, por tiempo indeterminado, cuando no aparezca expresada la voluntad de las partes de querer hacerlo por tiempo determinado, o para una actuación o evento determinado.

Artículo 39.- El Contrato para una actuación o evento determinado deberá expresar en forma precisa el trabajo que deberá realizar la o el artista. El contrato durará el tiempo requerido para la realización de la actuación, considerándose concluido cuando finalice la parte que corresponde a la ejecución de la o el artista dentro de la totalidad proyectada por el contratante.

Artículo 40.- Quedará entendido entre las partes ya citadas en el Artículo 30 de la presente Ley, que cuando se contrate a una o un intérprete y/o ejecutante de las artes musicales que utilicen para su presentación máquinas simuladoras de instrumentos musicales conocidas como pistas; el contratante podrá solicitar la anulación de dicho contrato, al menos que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Establecer una cláusula en donde se especifique los instrumentos musicales que estarán representados en la grabación y conste la propiedad intelectual de esa obra artística; y,

b) El contrato deberá ser puesto en conocimiento de la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista, para cuyo caso la o el artista o artistas contratados estarán en la obligación de cancelar a la ANARCPA, la cantidad que por honorarios profesionales establezca este organismo por la

utilización de la propiedad intelectual en la composición instrumental que intervenga en la grabación.

La ANARCPA a su vez tendrá la obligación de devolver íntegramente cada año los valores recaudados por utilización de la propiedad intelectual de cada artista, grupo artístico, asociación musical o sindicato musical, a los que pertenezca dicha propiedad.

Si la propiedad intelectual de esas pistas o grabaciones utilizadas en un evento musical pertenecen íntegramente a los mismos autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de las artes musicales contratados para dicho evento, quedarán exentos de cancelar estos rubros a la ANARCPA.

Artículo 41.- En caso de contratos a tiempo determinado o en evento especial de artistas extranjeros en el país, se deberá contar con la misma cantidad de artistas ecuatorianos, en igualdad de condiciones de trabajo y tratamiento, equidad en la publicidad, sonido, iluminación y utilización del escenario de trabajo.

Artículo 42.- En caso de suspensión del espectáculo que con motivo de un evento hayan sido contratados uno o más artistas, bien sea por decisión de las autoridades competentes o a causas de hechos no imputables a los trabajadores del arte, tales como: lluvia, incendio o accidentes, el contratante pagará íntegramente a las y los artistas contratados las cantidades previstas en la cláusula pertinente en el contrato de trabajo.

El Patrono o Empleador que sin causa debidamente justificada, cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a éste el valor del contrato en las mismas condiciones como si se hubiere efectuado.

Artículo 43.- El contratante, patrono o empresa no permitirá la grabación en cinta magnetofónica o cualquier otro medio audiovisual, sin la debida autorización de las y los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de las artes musicales contratados. De lo contrario, las y los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de las artes musicales se reservan las acciones legales pertinentes.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 44.- Invenciones y Mejoras.- Las y los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes de las artes musicales, creadores de invenciones o mejoras artísticas, o de obras de carácter intelectual y artístico, cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la normativa que rige los derechos de autor, tendrán siempre derecho al nombre de la

invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen o se beneficien de ella.

Se aplicará el mismo principio para los dueños de la propiedad intelectual de una coreografía o arte corporal, teatral o cinematográfico.

Artículo 45.- Las y los artistas que utilizaren para sus presentaciones obras artísticas o fragmentos de obras artísticas cuya propiedad intelectual no les pertenezca, estarán en la obligación de cancelar a la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista los valores que por honorarios de utilización de dicha propiedad intelectual fije la ANARCPA. Esta Agencia se reserva el derecho de iniciar las acciones legales necesarias a fin de exigir el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 46.- Los honorarios por la utilización de la propiedad intelectual de obras o fragmentos de obras pertenecientes a un determinado artista, grupo de artistas, asociación, gremio o sindicato de artistas los fijará la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista en aplicación del reglamento respectivo y mediante mutuo acuerdo con la o el artista, o las o los artistas dueños de dicha propiedad intelectual.

El reglamento que se dicte para el efecto deberá guardar relación con las normas establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual; de no existir acuerdo para la fijación de honorarios entre el o la artista, o las o los artistas dueños de la propiedad intelectual de una determinada obra artística, la ANARCPA no se hará responsable de exigir su pago a la persona que la utilice.

Artículo 47.- Los fabricantes, productores y comercializadores de discos compactos u otros instrumentos de reproducción audiovisual están en la obligación de cancelar un porcentaje de sus utilidades al dueño o dueños de la propiedad intelectual de las obras artísticas reproducidas en sus unidades; salvo pacto en contrario, la remuneración de la o los autores de dichas obras artísticas será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y será pagada periódicamente.

La Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista se reserva el derecho de iniciar las acciones legales necesarias a fin de exigir el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 48.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y distritos metropolitanos deberán entregar el 25% del cobro de las patentes municipales o metropolitanas a las personas que se dediquen a la comercialización de discos compactos u otros instrumentos de reproducción audiovisual en el que se difundan obras artísticas, que será destinado a la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista.

La ANARCPA destinará estos recursos exclusivamente a la formación y otras ayudantías de las y los artistas registrados en este organismo.

CAPÍTULO IV

DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 49.- La remuneración se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menos que el Salario Básico Unificado del trabajador en general para cada artista pagado en forma mensual, cuando se firme un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Artículo 50.- Para fijar la remuneración en contratos para una actuación o evento musical determinado, se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del servicio prestado, el nivel profesional y la productividad de intérpretes o ejecutantes de las artes musicales, pero en ningún caso se deberá cancelar una cantidad menor a los valores estipulados a continuación:

a) Una reproductora o reproductor musical de audio y vídeo no podrá percibir una remuneración inferior al 25% del Salario Básico Unificado del trabajador en general por presentación.

b) Una o un intérprete o ejecutante de las artes musicales no podrá percibir una remuneración inferior al 50% del Salario Básico Unificado del trabajador en general por presentación.

c) Un grupo musical de entre 3 a 5 integrantes intérpretes o ejecutantes de las artes musicales no podrá percibir una remuneración inferior al 200% del del Salario Básico Unificado del trabajador en general por presentación.

d) Un grupo musical de entre 6 a 10 integrantes intérpretes o ejecutantes de las artes musicales no podrá percibir una remuneración inferior al 500% del Salario Básico Unificado del trabajador en general por presentación.

e) Un grupo musical de más de 10 integrantes intérpretes o ejecutantes de las artes musicales no podrá percibir una remuneración inferior a 1000% del Salario Básico Unificado del trabajador en general por presentación.

Esta escala solo aplica a aquellos reproductores musicales de audio y vídeo, intérpretes o ejecutantes de las artes musicales que desarrollen su trabajo presencialmente.

Se entiende como integrante de grupo musical exclusivamente a aquel intérprete y ejecutante de arte musical cuyo trabajo lo desarrolle de manera presencial.

Artículo 51.- La retribución económica que percibieren por sus actuaciones o presentaciones las y los intérpretes o ejecutantes de las artes musicales, se repartirán por partes iguales si fueren dos o más artistas, salvo pacto en contrario. A falta de estipulación el director del conjunto tendrá derecho al 25% del total del valor pactado, y los demás integrantes se dividirán el 75% restante en partes iguales.

Artículo 52.- Las y los intérpretes y ejecutantes de las artes musicales dispondrán libremente de una remuneración. Cualquier limitación o condicionamiento a este derecho no previsto en esta Ley será considerado nulo.

Artículo 53.- El derecho a la remuneración es irrenunciable y no puede cederse en todo o en parte, a título gratuito u oneroso, salvo aquellos descuentos autorizados por la autoridad competente para el pago de pensiones alimenticias.

Artículo 54.- Se entiende por remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su denominación o método de cálculo; la retribución económica, siempre que pueda medirse en dinero en efectivo, que corresponda a los artistas por la prestación de sus servicios, y entre otros, comprende el salario, bonos, gratificaciones, participación en los beneficios y utilidades, así como recargo por días feriados, horas extras y trabajo nocturno, cuando se firme un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Artículo 55.- El Patrono deberá informar a los artistas por escrito, individualmente, una vez al mes, las asignaciones salariales y las deducciones correspondientes, cuando se firme un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Artículo 56.- En los locales en que se acostumbre a cobrar al cliente por el servicio un porcentaje sobre el consumo, tal recargo se computará en el salario, en la proporción que corresponda a cada artista, de acuerdo con lo pautado.

TITULO III

DE LA INSTITUCIONALIDAD Y OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LAS Y LOS ARTISTAS

CAPÍTULO I

DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE LAS Y LOS ARTISTAS "ANARCPA"

Artículo 57.- La Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista "ANARCPA" es un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera que tiene por objeto el registro, calificación, promoción y protección de las y los artistas definidos en el Artículo 5 de la presente Ley, para lo cual establecerá la planificación y normativa interna para regular las actividades artísticas y coordinar con el Ministerio de Cultura y otras instituciones de carácter público o privado.

Artículo 58.- Atribuciones.- La Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger y promover en el ámbito de su competencia el efectivo ejercicio de los derechos de las y los artistas ecuatorianos y extranjeros que ejerzan sus actividades en el territorio nacional, establecidos en la presente Ley y la Constitución.

2. Promover la formación y surgimiento de artistas provenientes de las diversas manifestaciones culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades existentes en la República del Ecuador.

3. Garantizar el desarrollo de eventos y manifestaciones artísticas de calidad para el provecho y beneficio de la sociedad ecuatoriana.

4. Registrar por voluntad propia a todas las y los artistas establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley.

5. Evaluar el desarrollo y calidad artística de las y los trabajadores del arte registrados en la ANARCPA para lo cual se establecerá un modelo de evaluación y acreditación del artista con la participación de los conservatorios de música, instituciones docentes musicales, escuelas de teatro y cine, escuelas de baile, danza y artes corporales, asociaciones, gremios y sindicatos musicales, el cual será revisado periódicamente de conformidad al Reglamento General a la presente Ley.

6. Otorgar una calificación como artista nacional acreditado a todas las y los artistas registrados por la ANARCPA, la misma que se renovará periódicamente de conformidad a lo que establezca el Reglamento General a la presente Ley.

7. Fomentar e incentivar la creación de espacios de creación, formación y trabajo para las y los artistas ecuatorianos y su reconocimiento en la República del Ecuador y en el extranjero.

8. Establecer mecanismos para proteger la propiedad intelectual individual y colectiva de los saberes ancestrales y modernos de las y los artistas ecuatorianos.

9. Realizar convenios con universidades, conservatorios de música y escuelas de arte nacionales y extranjeros para la gestión de becas y ayudantías a las y los artistas más destacados.

10. Establecer convenios con los gobiernos autónomos descentralizados para el uso regulado de los espacios públicos en donde las y los artistas populares puedan desarrollar libremente su trabajo y con la protección de la fuerza pública.

11. Establecer convenios con el Ministerio de Educación y/o el Ministerio de Cultura para cubrir de manera ordenada y planificada los espacios de trabajo que se generen con motivo de la aplicación del Artículo 11 de la presente Ley, mediante la coordinación con artistas profesionales calificados por la ANARCPA.

12. Presentar ante el Ministerio de Cultura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social un informe administrativo y financiero de las actividades realizadas durante cada año; y,

13. Elaborar la normativa interna necesaria para su funcionamiento en correspondencia al marco jurídico nacional.

Artículo 59.- Conformación de la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista.- Los miembros del directorio de la ANARCPA duran cuatro años en sus funciones e integrarán este organismo de la siguiente forma:

a) Un represente del Ministerio de Cultura quien la presidirá.

b) Un representante de la ciudadanía receptora y beneficiaria de la producción artística, electo mediante mecanismo establecido y ejecutado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

c) Tres representantes de las y los artistas referidos en el Artículo 5 de la presente Ley, electos mediante mecanismo establecido y ejecutado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LAS Y LOS ARTISTAS NACIONALES

Artículo 60.- El Gobierno Nacional deberá cancelar una pensión vitalicia a aquellos artistas que contribuyan de manera superlativa al fomento y desarrollo de nuestras culturas, cuando hayan adquirido una enfermedad catastrófica o hayan cumplido más de sesenta y cinco años de edad. El reglamento a la presente Ley definirá los mecanismos de su aplicación.

Artículo 61.- El Gobierno Nacional está en la obligación de emprender programas especiales con el financiamiento y dirección del Ministerio de Cultura para rescatar las culturas ancestrales de nuestras comunidades, pueblos y nacionalidades, que tiendan a rescatar las melodías antiguas inmortales y se las interprete en las diferentes fiestas nacionales.

Artículo 62.- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura está en la obligación de realizar seminarios y cursos de capacitación gratuitos y de forma permanente para el perfeccionamientos en la ejecución de las diversas artes, que tiendan al fomento cultural de la sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la musica producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. En el caso de las estaciones de televisión que difundan programas especiales de música, la música producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador deberá representar al menos el 25% de los contenidos musicales emitidos en dichos programas. Están exentos de esta obligación las estaciones de radiodifusión y programas televisivos de carácter temático o especializado.

SEGUNDA.- Los fabricantes y productores de discos compactos u otros instrumentos de reproducción musical que operan en el país; por cada cierta cantidad de unidades de reproducción musical de artistas extranjeros que elaboren para el mercado nacional, deberán producir y/o grabar una cantidad de unidades de reproducción musical de artistas nacionales, establecida en el Reglamento General a la presente Ley.

TERCERA.- Los anuncios comerciales publicitarios para cine, radio y televisión deberán ser al menos en un 25% de producción nacional. Se considerará producción nacional cuando en ella intervengan al menos un 80% de artistas calificados ecuatorianos. El Reglamento general a la presente Ley establecerá los mecanismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo Directivo del IESS tiene la obligación de presentar a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social para establecer el régimen especial de seguridad social para las y los artistas de conformidad al Artículo 12 de la presente Ley.

SEGUNDA.- En el plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social habrá electo a los miembros de la Agencia Nacional de Registro Calificación y Protección del Artista que le corresponde, de conformidad al Artículo 59 de la presente Ley.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional dictará el Reglamento General a la presente Ley; mientras tanto el Ministerio de Cultura deberá emitir los acuerdos ministeriales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se deroga la Ley de Defensa Profesional del Artista publicada en el Registro Oficial No. 798 del 23 de marzo de 1979 y toda norma contraria a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sede de la Función Legislativa a los …. días del mes de ….. del año …